

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118**

Fecha: 26/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230006600	Ordinario	MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto que rechaza demanda. resuelve recurso de reposicion y rechaza demanda	25/07/2023		

FIJADOS HOY 26/07/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acoso Laboral
Demandante	Margarita María Pérez Arbeláez
Demandado	Proyectos de Inversión Vial del Pacífico SAS
Radicado	05001310501120230006600
Auto Interlocutorio	350

Dentro del presente proceso especial por acoso laboral, promovido por la señora Margarita María Pérez Arbeláez contra Proyectos de Inversión Vial del Pacífico SAS, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición frente a auto del 20 de junio de 2023 mediante el cual se hace control de legalidad y se devuelve la demanda para que la parte demandante cumpla con los requisitos que en el mismo se hacen.

Teniendo en cuenta que, el Despacho fundamenta la devolución de la demanda en el Artículo 132 del Código General del Proceso, es preciso indicar que NO se configura ninguna causal de las contempladas en el artículo 133 del mismo código que dé lugar a adoptar una medida de saneamiento; tanto así que el Despacho ni siquiera menciona cual sería la causal de nulidad que podría invalidar lo actuado.

Y siendo esto así, la decisión del Juzgado va en contravía de lo previsto en el artículo 117 del C.G.P., que prevé la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales y con ello, si se configuraría una nulidad de estirpe constitucional, por violación al principio de igualdad procesal, publicidad, derecho de defensa, debido proceso, seguridad jurídica. que le asisten a mi representada.

Así mismo, no hay lugar a realizar doble control de legalidad de la demanda, cuando incluso esta ya fue contestada, i) porque lo pedido por el juzgado no es causal de inadmisión al tenor de lo previsto en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y ii) porque el Juzgado con su decisión **revive un término ya concluido para el demandante** y es el de la reforma a la demanda.

Al respecto, el despacho decide no reponer la decisión con base en los siguientes argumentos:

El juez como director del proceso y en aras de garantizar un correcto desarrollo del proceso con observancia en los derechos de las partes y el acceso a la jurisdicción, este despacho se dispuso a realizar un control de legalidad dado que se avizoraban irregularidades que podrían afectar el trámite del mismo. Dicha actuación se hace con base en el artículo 132 del

Código General del Proceso y con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en el presente proceso, mediante auto de fecha veinte (20) de junio de 2023, notificado por estados del veintiuno (21) de junio de 2023, se ordenó devolver la demanda para que:

“De conformidad con el artículo 6 de la ley 1010 de 2006 deberá indicar de manera clara hacia cuales sujetos se dirige la presente acción.”

La parte demandante presenta subsanación el día 26 de junio de 2023 indicando lo siguiente:

- *“De conformidad con el artículo 6 de la ley 1010 de 2006 deberá indicar de manera clara hacia cuales sujetos se dirige la presente acción”.* (negritas y subrayas fuera de texto)

Sea lo primero precisar a su Señoría, que la acción judicial la he dirigido contra la Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S., empleadora de mi poderdante quien a través de su Representante legal, el señor Luis Hernando Dávila Lamar, permitió las conductas de acoso laboral, tal como se describe en el acápite de Hechos de la Demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Despacho solicita precisar con base en el artículo 6 de la Ley 1010 de 2006 los sujetos (personas naturales) que materializaron con sus acciones u omisiones la situación de acoso laboral hoy demandada, paso a precisar los hechos y personas que concretaron tales actos y omisiones:

- i) Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S., quien a través de su Representante legal, el señor Luis Hernando Dávila Lamar permitió las conductas de acoso laboral denunciadas.
- ii) La Doctora Liliana Suárez Tamayo, quien para los hechos de acoso laboral, desempeñaba en el cargo de Directora Administrativa y Financiera porque en su condición de Jefe inmediata de la demandante y tal como se narra en los hechos de la demanda especialmente el hecho quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo segundo y décimo sexto, fue la persona que realizó las conductas de acoso laboral, y que fueron conocidos por el Comité de Convivencia Laboral de la Compañía.

Así pues su Señoría, y luego de hacer la precisión solicitada, comedidamente y en el caso de que se considere pertinente la vinculación de la Doctora Liliana Suárez Tamayo, solicito respetuosamente se proceda a ello por medio de la figura prevista en el artículo 61 del Código General del Proceso, que sobre la integración de la Litis, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de

las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayas fuera de texto)

Una vez revisado el escrito mediante el cual la parte demandante allega cumplimiento al requerimiento hecho se

encuentra que:

- 1) Se encuentra que la parte demandante insiste en que la demanda va dirigida a la sociedad inversión vial del pacifico SAS, pese a que específicamente el despacho al momento de devolver la demanda hizo alusión al artículo 6 de la ley 1010 de 2006, toda vez que los sujetos contra quienes se dirige la acción de acoso laboral son personas naturales y no personas jurídicas ya que estas no ejercen conductas de acoso. En consecuencia, considera este despacho que no fue cumplido el requerimiento hecho por el despacho.

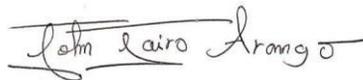
En razón de lo anterior, es claro que, la demanda se dirige contra una persona jurídica lo cual no cumple los requisitos estipulados en la ley especial de acoso laboral, motivo por el cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1010 de 2006 y en el artículo 28 de Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el inciso 2. ° del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 145 del CPTSS, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda especial de acoso laboral promovida por la señora MARGARITA MARÍA PÉREZ ARBELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.514.626 contra PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACIFICO SAS, por no haber sido subsanadas las deficiencias indicadas por el despacho.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda previa la cancelación del registro respectivo, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 118 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de julio de 2023 a las 8 a. m.

a- Secretaria_____

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan José", is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a larger, loopy, oval-shaped scribble.